

período de escolarización obligatoria. Dicho procedimiento contemplará, en todo caso, la evaluación psicopedagógica y la audiencia previa a los representantes legales del alumno o alumna. Las opciones de flexibilización que podrán autorizarse son:

a) La escolarización en el primer curso de la educación primaria un año antes de lo establecido con carácter general o reducir en un año la permanencia en este nivel educativo.

b) La realización en un solo año del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, con la adaptación curricular correspondiente, o del segundo ciclo, siempre que en el primero no se hubiese aplicado esta medida.

La reducción máxima aplicable en una etapa educativa no podrá ser superior a un curso escolar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Material didáctico y técnico.

La Consejería de Educación y Ciencia dotará a los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales con el material didáctico y técnico adecuado al mismo y determinará el mobiliario y los recursos específicos con los que se atenderán las necesidades de adaptación del puesto de estudio.

Disposición adicional segunda. Recursos humanos y materiales en centros privados concertados.

La Consejería de Educación y Ciencia financiará la atención educativa de los alumnos y de las alumnas con necesidades educativas especiales en los centros privados sostenidos con fondos públicos mediante la concertación de unidades de apoyo a la integración o de educación especial.

Disposición adicional tercera. Accesibilidad y movilidad de los alumnos y de las alumnas con discapacidad en los centros educativos.

A los centros educativos les será de aplicación lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo III del Título VII de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, para los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.

Disposición adicional cuarta. Asesores de formación.

En los Centros de Profesorado se crea una asesoría para la formación del profesorado en el ámbito de las necesidades educativas especiales en las etapas de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se ajustará, a todos los efectos, a lo establecido en el Decreto 194/1997, de 29 de julio.

Disposición adicional quinta. Educación de personas adultas.

La Consejería de Educación y Ciencia promoverá y facilitará la incorporación al sistema educativo de personas adultas con discapacidades sensoriales o motoras.

Disposición adicional sexta. Actuación normativa complementaria.

La Consejería de Educación y Ciencia concretará los requisitos mínimos que han de cumplir los centros específicos de educación especial, conforme a lo establecido en el presente Decreto y en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Disposición adicional séptima. Centros con unidades autorizadas de Formación Profesional Especial.

1. Los centros que, a la entrada en vigor de este Decreto, cuenten con unidades autorizadas de Formación Profesional Especial, en su modalidad de Aprendizaje de Tareas, se entienden autorizados para impartir Programas de Garantía Social específicos para jóvenes con necesidades educativas espe-

ciales o Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta y Laboral.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior surtirá efecto a partir del curso siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

3. En ningún caso, el número total de unidades en funcionamiento de los Programas de Garantía Social o de Formación para la Transición a la Vida Adulta y Laboral, a los que se refiere el apartado 1 de esta disposición, podrá exceder al de unidades autorizadas en el centro para la Formación Profesional Especial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta al titular de la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de mayo de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ACUERDO de 14 de mayo de 2002, del Consejo de Gobierno, sobre la cuantía de la gratificación extraordinaria por jubilación a percibir por los funcionarios docentes que se acojan a lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, estableció en el apartado 4 de su disposición transitoria novena que los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente al amparo de la misma y tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia.

Aun cuando el período de aplicación de la mencionada disposición concluía en 1996, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, prorrogó su vigencia durante el período de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, es decir, hasta el año 2002, de acuerdo con el calendario de implantación de la Ley. A su vez, el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha prorrogado de nuevo, por un período de cuatro años a partir del día 4 de octubre de 2002, la vigencia de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Con fecha 9 de abril de 2002 fue suscrito el Acuerdo que se incorpora como Anexo I, en el que se recogen deter-

minadas medidas para mejorar la cuantía de las gratificaciones extraordinarias que perciban los funcionarios y funcionarias docentes que se acojan a lo establecido en la mencionada disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

La tramitación del Acuerdo se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2002, debiendo ser aprobado expresamente por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previo informe de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 2002,

ACUERDA

Primero. Se aprueba el Acuerdo sobre la cuantía de la gratificación extraordinaria por jubilación a percibir por los funcionarios docentes que se acojan a lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, formalizado por la Consejería de Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Educación, que figura como Anexo I al presente Acuerdo.

Segundo. Se aprueba la tabla que figura como Anexo II al presente Acuerdo, la cual recoge el importe de la gratificación extraordinaria por jubilación a que se refiere el punto anterior.

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de mayo de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

ACUERDO ENTRE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES ANPE-A, CC.OO., CSI-CSIF, FETE-UGT Y USTEA, SOBRE LA CUANTIA DE LA GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION A PERCIBIR POR LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE SE ACOJAN A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 4 DE LA DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGANICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACION GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Sevilla, nueve de abril de dos mil dos

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. doña Cándida Martínez López, Consejera de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Y, de otra, don Narciso Simón Galindo, en representación de ANPE Andalucía Sindicato Independiente (ANPE-A); don Luis Castillejo Gómez, en representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.); don Juan Arboledas Lorite, en representación de la Confederación

de Sindicatos Independientes de Funcionarios (CSI-CSIF); doña María José Carrero Fernández, en representación de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT) y don Jesús Marín García, en representación de la Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA).

EXPONEN

El apartado 4 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los funcionarios docentes que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en dicha Disposición Transitoria, y tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el Cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades de salario mínimo interprofesional.

Aun cuando el período de aplicación de la mencionada disposición concluía en 1996, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, prorrogó su vigencia durante el período de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, es decir, hasta el año 2002, de acuerdo con el calendario de implantación de la Ley. A su vez, el artículo 51 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, ha prorrogado de nuevo, por un período de cuatro años a partir del día 4 de octubre de 2002, la vigencia de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

La propia Disposición Transitoria Novena recoge que el importe de la gratificación será establecido por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, introduciendo en el espíritu de la Ley el principio de homologación de estas cuantías en todo el Estado español.

Por otra parte, el apartado 7.9 del Acuerdo por la Educación en Andalucía (1999-2003) recoge el compromiso de la Consejería de Educación y Ciencia de negociar con las organizaciones sindicales firmantes de dicho documento medidas tendentes a incentivar las jubilaciones anticipadas del profesorado. Asimismo, el Plan de Reconocimiento de la Función Docente y Apoyo al Profesorado recoge esta medida entre sus múltiples actuaciones.

En virtud de lo expuesto, las partes firmantes

ACUERDAN

Primero. Las cuantías de las gratificaciones extraordinarias por jubilación a percibir por los funcionarios docentes al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se incrementarán para conseguir su equiparación con la media ponderada de las que se están abonando en el resto de las Comunidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuentan con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco.

Segundo. La homologación se producirá con efectos de 1 de enero de 2002, y las cuantías aportadas por la Consejería de Educación y Ciencia, calculadas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se obtendrán incrementando 2,246 veces las cantidades establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por Resolución de 12 de marzo de 1992,

de la Subsecretaría, por la que se ordena la aplicación del Acuerdo del Consejo de Ministros del día 6 de marzo de 1992, de determinación del importe de las gratificaciones extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios docentes de niveles no universitarios.

Tercero. Durante los meses de enero de los años 2003 y 2004 se procederá a revisar las cantidades a fin de actualizarlas, con efectos de 1 de enero de los citados años, en función de la aplicación que se esté llevando a cabo en el resto de las Comunidades Autónomas del Estado con régimen fiscal similar.

ANEXO II

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	3.568	3.668	3.668	3.668	3.767	3.767	3.767	3.867
63	3.882	3.882	3.882	3.982	3.982	3.982	4.096	4.096
62	4.096	4.096	4.210	4.210	4.210	4.324	4.810	5.637
61	4.310	4.424	4.424	4.424	5.123	6.007	7.049	8.276
60	4.424	4.424	5.080	5.965	6.992	8.205	9.618	11.273

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	3.568	3.668	3.668	3.668	3.767	3.767	3.767	3.867
63	3.882	3.882	3.882	3.982	3.982	3.982	4.096	4.096
62	4.096	4.096	4.210	4.210	4.210	4.880	5.707	6.706
61	4.310	4.424	4.424	5.194	6.093	7.149	8.376	9.818
60	4.424	5.151	6.037	7.077	8.304	9.731	11.415	13.399

Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	4.267	4.395	4.395	4.395	4.510	4.510	4.510	4.638
63	4.652	4.652	4.652	4.780	4.780	4.780	4.909	4.909
62	4.909	4.909	5.038	5.038	5.038	5.179	5.707	6.706
61	5.166	5.309	5.309	5.309	6.093	7.149	8.376	9.818
60	5.309	5.309	6.037	7.077	8.304	9.731	11.415	13.399

Funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, o al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño.

Edad	Años de Servicio							
	28	29	30	31	32	33	34	35
64	4.267	4.395	4.395	4.395	4.510	4.510	4.510	4.638
63	4.652	4.652	4.652	4.780	4.780	4.780	4.909	5.366
62	4.909	4.909	5.038	5.038	5.537	6.493	7.620	8.932
61	5.166	5.309	5.907	6.921	8.119	9.518	11.158	13.084
60	5.850	6.864	8.048	9.432	11.058	12.971	15.225	17.836

CORRECCION de errores del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa. (BOJA núm. 37, de 30.3.2002).

Advertidos errores en el texto del Decreto antes citado, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

1. En página número 4.758, en el apartado 1, de la disposición adicional segunda, donde dice: «en los artículos 27 y siguientes del presente Decreto»; debe decir: «en los artículos 28 y siguientes del presente Decreto».

2. En página número 4.758, en el Anexo del Decreto, en lo referente a la provincia de Córdoba y en relación al número de Inspectores de Educación, donde dice «19»; debe decir: «20».

3. En página número 4.759, en el Anexo del Decreto, en lo referente a la provincia de Málaga y en relación al número de Inspectores de Educación, donde dice «29» debe decir «28».

Sevilla, 25 de abril de 2002

UNIVERSIDADES

RESOLUCION de 4 de abril de 2002, de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, por la que se convoca a concurso público una Beca de Investigación.

En desarrollo del Convenio suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, formalizado para la ejecución del proyecto de investigación denominado «Análisis económico y desarrollo sostenible en los municipios de la cuenca del Guadamar».

Vista la propuesta formulada por doña Flor María Guerrero Casas, Investigador Principal del Proyecto de Investigación citado anteriormente, en la que solicita el nombramiento de un Becario que colabore en el desarrollo, objetivos y actuaciones de la investigación en curso.

Considerando el informe favorable emitido por el Vicerrectorado de Investigación de esta Universidad con fecha 1 de los corrientes.

La Universidad Pablo de Olavide ha resuelto:

Primero. Convocar una Beca de Formación de Personal Investigador (Rf.^a: CTR0203) con arreglo a las normas que se contienen en los Anexos de esta Resolución. La Beca se adscribe al Proyecto de Investigación «Análisis económico y desarrollo sostenible en los municipios de la cuenca del Guadamar», citado anteriormente.

Segundo. Esta beca estará financiada con cargo al crédito presupuestario 30.93.06-541A-643.10 de los Presupuestos de la Universidad Pablo de Olavide (R.C. núm.: 2002/530).

Tercero. Esta Resolución pone fin a la vía administrativa; contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al recibo de su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio), sin perjuicio de que alternativamente pueda presentarse recurso de reposición contra esta Resolución, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que la dictó, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en los artícu-

los 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14 de enero).

Sevilla, 4 de abril de 2002.- La Rectora, Rosario Valpuesta Fernández.

ANEXO I

BASES DE LA CONVOCATORIA

La presente convocatoria se regirá por lo dispuesto en:

- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

- El «Reglamento sobre nombramiento de Becarios con cargo a créditos de Investigación», aprobado por la Comisión Gestora de la Universidad Pablo de Olavide en su sesión número 41.^a de fecha 19.2.2002 (Acta 2/2002, punto 9.º).

- Las demás normas vigentes que sean de aplicación y, en particular, por las normas específicas contenidas en la Resolución de la propia convocatoria y sus Anexos.

La instrucción del procedimiento corresponderá al Vicerrectorado de Investigación. Las solicitudes serán resueltas y notificadas por el Rectorado en el plazo máximo de tres meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Una vez transcurrido este último plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados estarán legitimados para entender desestimadas sus solicitudes.

1. Objetivos.

Esta beca persigue la formación y perfeccionamiento de personal investigador mediante la participación en contratos, subvenciones o proyectos financiados por entidades públicas o privadas que permitan la incorporación de un Titulado Superior que colabore en las tareas del proyecto, con el objetivo primordial de complementar su formación profesional.

2. Solicitantes.

Podrán solicitar tomar parte en la presente convocatoria los solicitantes que reúnan los siguientes requisitos:

2.1. Ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o nacional de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halle definida en el Tratado constitutivo de la Unión Europea.

2.2. Tener cumplidos los dieciocho años y no haber cumplido la edad de jubilación.

2.3. Estar en posesión de las condiciones académicas o de titulación requeridas en el Anexo II de esta Resolución. Los títulos conseguidos en el extranjero o en Centros Españoles no estatales deberán estar homologados o reconocidos a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes.

2.4. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.

2.5. No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de las correspondientes funciones. En el caso de nacional de los demás Estados miembros de la Unión Europea o nacional de Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España,